



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 100

(21 ABR 2022)

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, en el marco del expediente SRF-423”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 053 del 24 de enero de 2012, la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó la sustracción definitiva de un área de 11,33 hectáreas y la sustracción temporal de 4,9 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante Ley 2ª de 1959, para la ejecución del proyecto de infraestructura vial “Autopistas para la prosperidad, Unidad Funcional f, tramo Remedios — Zaragoza, sector K0+000 al K58+750”, en el departamento de Antioquia, por solicitud de la empresa AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.

Que la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017 fue notificada por correo electrónico el 15 de mayo de 2017 y quedó en firme el 1 de junio de 2017, sin que contra ella se hubiese interpuesto recurso alguno.

Que, en el marco del seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos ha expedido los siguientes pronunciamientos:

1. Auto No. 480 del 26 de noviembre de 2018: Entre otros aspectos, dispuso:

“Artículo 1.- Determinar que a la fecha del presente seguimiento, la sociedad AUTOPISTAS DE NORDESTE S.A.S. con NIT. 900.793991-0, no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos tercero y cuarto de la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, relacionados con la medida de compensación impuesta en razón a la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, consistente en la adquisición del área y la entrega del plan de Restauración, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. - Determinar que, a la fecha del presente seguimiento, la sociedad AUTOPISTAS DE NORDESTE S.A.S. con NIT. 900.793991-0, no ha dado cumplimiento a la obligación establecida en artículo quinto de la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, referida con la medida de compensación por la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, consistente la presentación para aprobación del Plan de Recuperación, que se debe implementar en el área sustraída, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3. - Determinar que, a la fecha del presente seguimiento, la sociedad AUTOPISTAS DE NORDESTE S.A.S. con NIT. 900.793991-0, no ha dado cumplimiento a la obligación contenida en el artículo sexto de la

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, en el marco del expediente SRF-423”

Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, respecto de la presentación de los informes anuales sobre acciones encaminadas a evitar procesos de deforestación relacionados con asentamientos humanos, actividades económicas; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 4 - Determinar que a la fecha del presente seguimiento, la sociedad AUTOPISTAS DE NORDESTE S.A.S. con NIT. 900.793991-0, no ha dado cumplimiento a la obligación contenida en el artículo décimo segundo de la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, en el marco de la presentación dentro del término establecido de las coordenadas de las áreas que no hacen parte del nuevo diseño geométrico de la vía del proyecto de infraestructura vías “Autopistas para la prosperidad — unidad Funcional 1, tramo Remedios — Zaragoza”; sector K0+000 al K58+750” y que fueron sustraídas de manera definitiva a través de la Resolución No. 1066 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 5. — Requerir a la sociedad AUTOPISTAS DE NORDESTE S.A.S. con NIT. 900.793991-0, para que en el término de dos (02) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la siguiente información en relación con la obligación establecida mediante el artículo séptimo de la Resolución No. 909 del

1. Establecer con base en información primaria, el estado de las poblaciones de *Leopardus pardalis* y *Panthera onca* en el área de influencia directa e indirecta del proyecto, de forma previa al inicio de las actividades constructivas del proyecto. Información que se constituirá como línea base, para comparaciones con los resultados del futuro monitoreo.

2. Allegar las medidas propuestas para determinar tanto el estado actual de las poblaciones, como el efecto de las actividades del proyecto sobre las mismas, las cuales que deberán incluir y contemplar en el plan de monitoreo.

3. Presentar la propuesta de monitoreo, a realizar durante el periodo de las actividades constructivas, y dos años más, la cual deberá incluir como mínimo los siguientes aspectos:

a) Frecuencia del muestreo,

b) Trayectos propuestos para la metodología de recorrido libre (especializados mediante herramientas de información geográfica),

c) Coordenadas de los sitios de ubicación de las cámaras trampa,

d) Descripción de esfuerzos de muestreo para cada método,

e) Variables a evaluar o mediciones, las cuales deberán permitir establecer de forma confiable y cuantitativa el efecto de las actividades del proyecto sobre las poblaciones de *Leopardus pardalis* y *Panthera onca*.

f) Tratamiento y herramientas de análisis de los datos obtenidos y resultados esperados.

4. Presentar los resultados del análisis mediante herramientas SIG del área del corredor del jaguar contra el área de influencia del proyecto, mostrando puntualmente los espacios directamente afectados por la obra y que contribuyen a la fragmentación de la misma.

Artículo 6. Aprobar las actividades propuestas dentro del Programa de conservación para las especies *Leopardus pardalis* y *Panthera onca*, como cumplimiento a la obligación establecida en el artículo octavo de la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 7. Requerir a la sociedad AUTOPISTAS DE NORDESTE S.A.S. con NIT. 900.793991-0, para que semestralmente presente un informe con relación a las actividades enmarcadas dentro del Programa de conservación para las especies *Leopardus pardalis* y *Panthera onca*, Autopistas del Nordeste S.A.S que contenga información detallada y soportada que dé cuenta del avance de lo siguiente:

1. Integración de los resultados del monitoreo a las otras actividades que hacen parte del programa de conservación.

2. Resultados de la identificación de zonas de conflicto humano - felinos.

3. Implementación de estrategias antidepredatorias.

4. Actividades de reforestación y regeneración natural del bosque.

5. Vinculación con el proyecto de cruces para fauna silvestre.

Actividades ejecutadas en el marco del proceso de integración de las comunidades locales.

Artículo 8. - Requerir a la sociedad AUTOPISTAS DE NORDESTE S.A.S. con NIT. 900.793991-0, para que en el término de dos (02) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue soportes de la coordinación realizada con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia CORANTIOQUIA,

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, en el marco del expediente SRF-423”

*relacionada con el programa de conservación de las especies *Leopardus pardalis* y *Panthera onca*, donde se integre a las comunidades locales desde un componente de sensibilización, participación y educación ambiental, señalando cuáles serán las comunidades beneficiadas a las cuales se les brindaran estas actividades, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.*

Artículo 9. - Requerir a la sociedad AUTOPISTAS DE NORDESTE S.A.S. con NIT. 900.793991-d, para que en el término de dos (02) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue el informe sobre la fecha de inicio de las actividades constructivas en el marco del proyecto de construcción de la vía, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 10. - Una vez en firme el presente acto administrativo, dar traslado del concepto técnico No. 60 del 04 de julio de 2018 y de los actos administrativos contenidos en el expediente SRF-0423 al Grupo de Sancionatorios de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que se adelanten las actuaciones de carácter sancionatorio de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009”.

El Auto No. 480 del 26 de noviembre de 2018 fue notificado de manera personal y publicada el 7 de diciembre de 2018.

Que, mediante documentación radicada con No. E1-2018-037190 del 21 de diciembre de 2018, la sociedad Autopistas del Nordeste S.A.S, allegó recurso de reposición contra el Auto No.480 del 26 de noviembre de 2018.

3. Auto No. 206 del 23 de julio de 2019: Resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 480 del 8 de febrero de 2019, y decidió entre otros aspectos:

“ARTÍCULO 1. NO REPONER el Artículo 1º del Auto No. 480 del 26 de diciembre de 2018 y, en consecuencia, NO CONCEDER LA PRORROGA SOLICITADA mediante radicado MADS E1-2018-031031 del 18 de octubre de 2018.

ARTÍCULO 2. Requerir a la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S, identificada con NIT 900.793.991-0, para que dé cumplimiento de forma inmediata a los dispuesto en los artículos 3º y 4º de la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017.

ARTÍCULO 3. REPONER el artículo 2º del Auto No. 480 del 26 de noviembre de 2018, quedando su texto definitivo como sigue:

“Artículo 2.- Determinar que la sociedad ALITOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. con NIT 900.793. 991-0 cumplió de forma extemporánea con la obligación del artículo 5º de la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017 consistente en la presentación del Plan de Recuperación que se debe implementar en el área sustraída temporalmente, que queda sujeto a la revisión y aprobación de esta cartera”

ARTÍCULO 4. REPONER el artículo 3º del Auto No. 480 del 26 de noviembre de 2018, quedando su texto definitivo como sigue:

“Artículo 3- Determinar que la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. con NIT 900.793.991-0 cumplió de forma extemporánea con la obligación del artículo 6º de la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017 consistente en la presentación del informe anual de las acciones encaminadas a evitar procesos de deforestación relacionados con asentamientos humanos y actividades económicas, correspondiente al año 2018”

ARTÍCULO 5. REQUERIR a la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S, con NIT 900.793.991-0 para que dé cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 6º de la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017 en relación al informe correspondiente al año 2019, cuyo plazo se venció el pasado 1 de junio de la misma anualidad.

ARTÍCULO 6. NO REPONER el artículo 4º del Auto No. 480 del 26 de noviembre de 2018.

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, en el marco del expediente SRF-423”

ARTÍCULO 7. REQUERIR a la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S, identificada con NIT 900.793.991-0, para que de forma inmediata oé cumplimiento a la obligación impuesta en el artículo 12° de la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, allegando a este Ministerio la información correspondiente.

ARTÍCULO 8. NO REPONER el artículo 5° del Auto No. 480 del 26 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO 9. REQUERIR a la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S, identificada con NIT 900.793.991-0, para que en el término máximo de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo dé cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 7° de la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, en los términos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 10. REPONER el artículo 9 del Auto No. 480 del 26 de noviembre de 2018, quedando su texto como sigue:

“Artículo 9.- Declarar cumplida la obligación de informar al MADS de la fecha de inicio de actividades del proyecto de infraestructura vial con la declaración realizada por la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S en el escrito de recurso de reposición con radicado No. E1-2018-037190 del 21 de diciembre de 2018. En consecuencia, para todos los efectos legales se tendrá como fecha de inicio de actividades constructivas el 26 de junio de 2017”

ARTÍCULO 11. REPONER el artículo 10° del Auto No. 480 del 26 de noviembre de 2018, quedando su texto definitivo como sigue:

“Artículo 10.- Una vez en firme el presente acto administrativo, dar traslado de los Conceptos Técnicos No. 60 del 4 de julio de 2018 y 18 del 19 de marzo de 2018 y de los actos administrativos contenidos en el expediente SRF-423 al Grupo de Sancionatorios de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que se adelanten las actuaciones de carácter sancionatorio de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009”.

El Auto No. 206 del 23 de julio de 2019 fue notificado de manera personal.

Que, mediante radicado No. 17881 del 22 de agosto de 2019, la empresa Autopistas del Nordeste S.A.S., presentó solicitud de revocatoria directa de los artículos de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 9° del Auto No. 206 del 14 de junio de 2019.

Que mediante Auto No. 134 del 3 de julio de 2020 se negó la revocatoria directa solicitada por la Concesión Autopistas del Nordeste S.A.S.

Auto No. 134 del 3 de julio de 2020 fue notificado por correo electrónico.

Que, por medio de radicado No. 01-2020-19906 del 13 de julio de 2020, la concesionaria Autopistas del Nordeste S.A.S., entregó el documento *“Tercer informe anual de medidas y acciones encaminadas a evitar procesos de deforestación en las áreas de influencia directa e indirecta del proyecto que mantengan cobertura boscosa. Artículo 6” Resolución 0909 de 2017”*

5. Auto No. 001 del 16 de febrero de 2021: Entre otros aspectos, dispuso:

“ARTÍCULO 1.- DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO de las obligaciones establecidas en los artículos 3° y 4° de la Resolución No. 909 de 2017, por parte de la empresa AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S, identificada con NIT 900.793.991-0.

ARTÍCULO 2.- REQUERIR a la empresa AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S, identificada con NIT 900.793.991-0, para que DE MANERA INMEDIATA acredite el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 3° y 4° de la Resolución No. 909 de 2017.

ARTÍCULO 3.- NO APROBAR la propuesta de compensación por la sustracción temporal efectuada en la Resolución No. 909 de 2017, presentada por la empresa AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S, identificada con NIT 900.793.991-0, en el radicado No. E1-2018-032369 del 30 de octubre de 2018.

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, en el marco del expediente SRF-423”

ARTÍCULO 4.- REQUERIR a la empresa AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S, identificada con NIT 900.793.991-0, para que en un término máximo de cuatro (4) meses, contados desde la ejecutoria de este auto, presente el plan de recuperación de las áreas sustraídas temporalmente, dando cumplimiento al artículo 5° de la Resolución No. 909 de 2017, de manera independiente a otras obligaciones y ajustado de conformidad a las áreas para las cuales fueron solicitada la sustracción (ZODME y área industrial), abordando mínimo los siguientes aspectos:

- a) El plan de recuperación debe considerar el estado inicial del área y las medidas y acciones acordes con la recuperación del área sustraída temporalmente mediante la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, entendida como la reparación de los procesos, la productividad y los servicios de un ecosistema.
- b) Presentar objetivos claros respecto a las metas de la rehabilitación del área sustraída temporalmente.
- c) Justificar el uso de las especies de acuerdo con el entorno ecosistémico al cual será integrada.
- d) Establecer y describir los arreglos florísticos y las metodologías a emplea en el área sustraída temporalmente.
- e) Definir indicadores que brinden información respecto a la efectividad de los tratamientos y su efecto sobre el área.

ARTÍCULO 5.- ADVERTIR a la empresa AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S, identificada con NIT 900.793.991-0, que los informes exigidos por el artículo 6° de la Resolución No. 909 del 2017 debe ser presentados con una periodicidad anual, teniendo en cuenta que la fecha de inicio fue el 1 de junio de 2017 y deben corresponder al reporte de las acciones concretas realizadas en cada período anual reportado.

ARTÍCULO 6.- DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO de lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución No. 909 de 2017, por parte de la empresa AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S, identificada con NIT 900.793.991-0, ya que los informes presentados no cumplen con los contenidos establecidos en los literales a, b y c de dicho artículo.

ARTÍCULO 7.- REQUERIR a la empresa AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S, identificada con NIT 900.793.991-0, para que entregue el informe técnico donde se estableció el estado de las poblaciones previo al inicio de las actividades y la metodología de muestreo definida, que sirvieron como línea base del monitoreo en curso, con el fin de dar cumplimiento al contenido requerido del literal a del artículo 7° de la Resolución 909 de 2017. A partir de la información contenida en los informes entregados, se deberá entregar el informe técnico estructurado de la siguiente manera:

- a) Marco conceptual/: Información publicada sobre ecología poblacional para las dos especies e información biológica de importancia a tener en cuenta para el diseño de los muestreos.
- b) Análisis a escala de paisaje: A partir de la información de las oberturas naturales y uso actual del suelo, establecer factores como presencia de coberturas naturales con potencial presencia de las especies en estudio, teniendo en cuenta la información biológica y ecológica del marco conceptual, la conectividad de dichas coberturas, y demás estructura del paisaje que pueda dar información sobre la potencial ocurrencia de las especies y elementos del paisaje que presuman fragmentación de las poblaciones. Deberá contener el análisis textual y cartográfico en formatos editables (shape files).
- c) Definición de la escala espacial/ sobre la cual se realizará el estudio poblacional para establecer su estado actual, donde se deberá establecer un espacio geográfico claramente definido, a partir del análisis del paisaje. Deberá contener el análisis textual y cartográfico en formatos editables (shape files).
- d) Diseño de muestreo para establecer el estado de las poblaciones en el área definida. involucra la información entregada como protocolo del monitoreo, en el informe entregado con el radicado E1-2019-051235174 del 10 diciembre de 2019.

Selección de sitios para el monitoreo: A partir del marco conceptual y el análisis a escala del paisaje, dentro del área definida para el estudio poblacional, deberán ser ubicados los sitios para la implementación de los diferentes métodos de muestreo. Dicha ubicación deberá contar con unos criterios de selección y deberán estar ubicados la cartografía en formatos editables (shape files).

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, en el marco del expediente SRF-423”

Escala temporal para los muestreos: A partir de la información ya entregada, se establecen la aplicación de los métodos de muestreo en cuatro épocas climáticas durante el año: a) Estación lluviosa (marzo, abril y mayo) b) Estación intermedia (junio, julio, agosto) c) Estación lluviosa (septiembre, octubre, noviembre) d) Estación seca (diciembre, enero, febrero), por un tiempo de 41 meses, desde enero de 2020 a mayo de 2023.

Métodos de muestreo: Hacer la descripción de cada uno de los métodos utilizados para los muestreos; definir el tipo de información (datos) que cada muestreo genera, así como el análisis que se realizará a dichos datos para en últimas, establecer el estado actual de las poblaciones. En este aparte, deberá hacerse la descripción para los otros métodos de captura de información que se presentan en los informes entregados: el Atropellamiento de animales en las carreteras; Pasos de fauna; Avistamientos de vida silvestre vulnerable al impacto (vsv); y la Identificación de zonas de conflicto humano- felinos (relacionado con la obligación del art. 8 de la Resolución 909 de 2017). De no ser incluidos como métodos de muestreo, esta información deberá reportarse en un capítulo en cuyo título se indique la obligación con la cual se relaciona.

Cada uno de los métodos y sus pseudoréplicas (repeticiones del método en diferentes sitios del área de estudio), deberán estar ubicados en la cartografía en formatos editables (shape files).

Resultados: Deberán ser entregados resultados por cada uno de los métodos de muestreo, por cada sitio de implementación y por cada época climática muestreada, teniendo en cuenta el tipo de información (datos) que cada método de muestreo generó, conforme la descripción hecha en los métodos de muestreo. Los resultados cuantitativos o nominales no pueden ser entregados en los formatos de captura de la información en campo; estos y las bases de datos que se generen, deberán ser anexos de referencia de los resultados ya elaborados. Por ejemplo, datos de abundancias y frecuencias entre otras, por sitio de muestreo y por época climática, además del uso del área por las especies.

Relacionado con la información de los registros de otras especies como potenciales presas de los felinos en estudio, los resultados también deben entregarse estructurados: lugares de registro, método de registro, tipo de especies, frecuencia de registro, épocas de registro, número de individuos por especie y demás información que se pueda extraer de los datos colectados en campo.

Los registros de individuos de los felinos y sus especies presa deberán estar ubicados la cartografía en formatos editables (shape files), pues esta información es determinante para identificar uso de áreas y dinámicas espaciales de las poblaciones, de lo cual se puede inferir sobre los efectos del proyecto sobre las poblaciones. A lo anterior, adjuntar las fotografías y demás información que sirva como fundamento de los resultados numéricos o nominales obtenidos.

Análisis de la información y conclusiones: A partir de los resultados asociados a los factores espaciales y temporales según los métodos y diseño de muestreo claramente definido y especializado, realizar los análisis y establecer las conclusiones del estado actual de las poblaciones y las dinámicas espacio temporales que se identifiquen. En este análisis se deberá hacer la relación de dicho estado y su relación con el proyecto vial. Lo anterior deberá ser descrito textualmente y analizado en cartografía en formatos editables (shape files).

ARTÍCULO 8.- REQUERIR a la empresa AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S, identificada con NIT 900.793.991-0, para que en el marco del cumplimiento del artículo 8º de la Resolución No. 909 del 2017, en los siguientes informes semestrales, reporte las acciones establecidas conforme las fechas definidas en el cronograma entregado a CORANTIOQUIA, el cual se encuentra dentro del radicado MADS 01-2020-12594 del 8 de abril de 2020.

ARTÍCULO 9. — DECLARAR que la empresa AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S, identificada con NIT 900.793.991-0, dio cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 10º de la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017 y, en consecuencia, dar por concluido su seguimiento”.

Que la Concesión Autopistas del Nordeste S.A.S. presentó una comunicación con radicado No. 1-2021-03721 del 06 de enero de 2021, en el que responde a los requerimientos contenidos en el Auto 0243 del 11 de julio de 2019.

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, en el marco del expediente SRF-423”

Que la Concesión Autopistas del Nordeste S.A.S. presentó una comunicación con radicado No. 1-2021-15329 del 22 de abril de 2021, en el que allegó documento denominado *“Séptimo Informe de Cumplimiento Artículo No. 8 de la Resolución 0909 de 2017 - Sustracción de Reserva Forestal Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959. Unidad Funcional 1, Remedios- Zaragoza. Expediente SRF 423”*.

Que la Concesión Autopistas del Nordeste S.A.S. presentó una comunicación con radicado 1-2021-15351 del 05 de mayo de 2021, en el que allegó *respuesta al Auto No. 001 del 17 de febrero de 2021 y a su vez relaciona cronograma de trabajo para dar cumplimiento a las obligaciones de la Resolución No. 0909 del 11 de mayo de 2017, que fueron objeto de requerimiento en el Auto 001 del 17 de febrero de 2021.*

Que la Concesión Autopistas del Nordeste S.A.S. presentó una comunicación con radicado -1-2021-18231 del 21 de mayo de 2021, en el que allegó *cumplimiento artículo 7 del Auto No. 001 del 17 de febrero de 2021 y alcance al radicado No. 1-2021-15351 del 5 de mayo de 2021.*

Que la Concesión Autopistas del Nordeste S.A.S. presentó una comunicación con radicado -1-2021-19308 del 28 de mayo de 2021, en el que allegó cuarto informe anual artículo 10 de la Resolución 0909 de 11 de mayo de 2017, asociado las medidas de manejo implementadas para garantizar el adecuado manejo de taludes, suelo y aguas, para la conservación y recuperación de las áreas relacionadas con la ronda de protección hídrica de las corrientes superficiales, así como la inclusión de las medidas implementadas para garantizar el paso libre de la fauna, especialmente de grandes mamíferos como los felinos (jaguar).

Que la Concesión Autopistas del Nordeste S.A.S. presentó una comunicación con radicado 1-2021-19332 del 01 de junio de 2021, en el que allegó cuarto informe de cumplimiento en el marco del artículo 6 Resolución 0909 del 11 de mayo de 2017, correspondiente al *“Informe anual de medidas y acciones encaminadas a evitar procesos de deforestación en las áreas de influencia directa e indirecta del proyecto que mantengan cobertura boscosa”*.

Que la Concesión Autopistas del Nordeste S.A.S. allegó una comunicación con radicado 1-2021-21597 del 23 de junio de 2021, en el que presentó comunicación en donde señaló el cumplimiento al artículo 4 del Auto No. 001 del 17 de febrero de 2021 y alcance al radicado No. 1-2021-15351 del 5 de mayo de 2021.

Que la Concesión Autopistas del Nordeste S.A.S. allegó una comunicación con radicado 1-2021-23638 del 02 de julio de 2021, en el que alcance al comunicado con radicado No. E1-2021-21597 del 23 de junio de 2021.

Que la Concesión Autopistas del Nordeste S.A.S. allegó una comunicación con radicado 11-2021-23639 del 01 de julio de 2021, en el que presentó el séptimo informe de cumplimiento artículo 7, Resolución 0909 de 2017 - Sustracción de Reserva Forestal Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959. Unidad Funcional 1, Proyecto Autopista Conexión Norte. Remedios- Zaragoza. Expediente SRF 423.

Que la Concesión Autopistas del Nordeste S.A.S. allegó una comunicación con radicado 1-2021-34547 del 04 de octubre de 2021, en el que presentó octavo Informe de Cumplimiento Artículos 7 y 8 de la Resolución 0909 de 2017 - Sustracción de Reserva

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, en el marco del expediente SRF-423”

Forestal Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959. Unidad Funcional Remedios-Zaragoza. Expediente SRF 423.

II. FUNDAMENTO TÉCNICO

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible elaboró el Concepto Técnico 117 del 3 de diciembre de 2021, mediante el cual evaluó la información presentada por medio de los radicados No. 1-2021-03721 del 06 de enero de 2021, 1-2021-15329 del 22 de abril de 2021, 1-2021-15351 del 05 de mayo de 2021, 1-2021-18231 del 21 de mayo de 2021, -2021-19308 del 28 de mayo de 2021, 1-2021-19332 del 01 de junio de 2021, -2021-21597 del 23 de junio de 2021, 2021-23638 del 02 de julio de 2021, 1-2021-23639 del 01 de julio de 2021 y 1-2021-34547 del 04 de octubre de 2021.

Que, del referido concepto técnico, se extrae la siguiente información:

“3. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la información que se encuentra asociada al expediente SRF 423 en el marco del proyecto “Autopistas para la prosperidad, Unidad Funcional 1, tramo Remedios – Zaragoza, sector K0+000 al K58+750”, se describe el estado actual del cumplimiento de las obligaciones establecidas a la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. en la Resolución No. 0909 del 11 de mayo de 2017 por la sustracción definitiva de 11,33 hectáreas y la sustracción temporal 4,9 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante Ley 2ª de 1959.

CUADRO SINTESIS DEL ESTADO DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA SUSTRACCIÓN

ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA RESOLUCIÓN NO. 0909 DEL 11 DE MAYO DE 2017		
OBLIGACIONES PRINCIPALES ESTABLECIDAS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DE SUSTRACCIÓN	SEGUIMIENTOS REALIZADOS	ESTADO ACTUAL DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
Artículo 1.- DECISIÓN. - Efectuar la sustracción definitiva de un área de 11,33 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante Ley 2ª de 1959, por solicitud de la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S, con NIT 900.793.991-0, para la ejecución del proyecto de infraestructura vial “Autopistas para la Prosperidad, Unidad Funcional 1, tramo Remedios – Zaragoza, sector K0+000 al K58+750”.	N/A	Vigente
Artículo 2.- DECISIÓN. - Efectuar la sustracción temporal de un área equivalente 4,9 hectáreas de la reserva forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959, por solicitud de la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S, con NIT 900.793.991-0, para la adecuación de las zonas de disposición de material sobrantes, vías de acceso y las zonas industriales (...).	N/A	Vigente
Parágrafo 1.- El término de la sustracción temporal efectuada a la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S, será de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Resolución No. 0909 de 2017		
Artículo 3.- COMPENSACION POR LA SUSTRACION DEFINITIVA- Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída (11,33 ha), en la cual se desarrollará un Plan de Restauración debidamente aprobado por el Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la resolución 1526 de 2012.	Auto 312 de 2017. Concedió prórroga por seis meses a partir del 30 de noviembre de 2017, a la Concesión Autopistas Nordeste S.A.S., para que diera cumplimiento a la obligación establecida en los artículos 3 y 4 de la Resolución No. 0909 del 11 de mayo de 2017.	Incumple y continúa en seguimiento.
Artículo 4.- Dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S deberá	Auto 480 de 2018. Dispone el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 3 y 4 de la Resolución No. 0909 del 11 de mayo de 2017.	
	Auto 206 de 2019. No concede prórroga solicitada y requiere el cumplimiento de forma inmediata al artículo 3.	

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, en el marco del expediente SRF-423”

ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA RESOLUCIÓN NO. 0909 DEL 11 DE MAYO DE 2017		
OBLIGACIONES PRINCIPALES ESTABLECIDAS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DE SUSTRACCIÓN	SEGUIMIENTOS REALIZADOS	ESTADO ACTUAL DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Restauración a desarrollar en dicha área como compensación por la sustracción definitiva el cual debe incluir los siguientes aspectos: (...)	Auto 001 de 2021. Declara en su artículo 1 incumplimiento al artículo 3 y 4 de la Resolución No. 0909 del 11 de mayo de 2017 y requiere en su artículo 2 se acredite el cumplimiento de estas obligaciones.	
Artículo 5.- COMPENSACION POR LA SUSTRACCION TEMPORAL.- Como medida de compensación por la sustracción temporal de 4,9 ha, la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Recuperación con las medidas y acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente, donde se tenga en cuenta el componente arbóreo con el fin de promover la conservación y la promoción de actividades productivas en la zona, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.	Auto 312 de 2017. Niega la solicitud de prórroga para las obligaciones establecidas mediante los artículos 5, 6, 7, 8 y 10. Auto 206 de 2019. Declara el cumplimiento extemporáneo de la entrega del plan, quedando este para evaluación. Auto 001 de 2021. Declara en su artículo 3 no aprobar la propuesta de compensación y requiere en su artículo 4 para que se presente el plan de recuperación..	Cumplimiento extemporáneo y continúa en seguimiento.
Artículo 6.- REQUERIMIENTO. - La sociedad en coordinación con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, deberá adelantar en las áreas de influencia directa e indirecta del proyecto que mantengan cobertura boscosa o en diferentes estados sucesionales, acciones encaminadas a evitar procesos de deforestación relacionados con asentamientos humanos, actividades económicas, entre otras; allegando a esta dirección un informe anual, a partir de la ejecutoria del acto administrativo, por el período de duración de las actividades constructivas de la vía funcional tramo 1, Remedios - Zaragoza, que incluya las medidas y actividades establecidas para tal fin.	Auto 312 de 2017. Niega la solicitud de prórroga para las obligaciones establecidas mediante los artículos 5, 6, 7, 8 y 10. Auto 480 de 2018 (modificado por Auto 206 de 2019): Dispuso el cumplimiento extemporáneo del informe anual. Auto 001 de 2021. Advierte en su artículo 5 que los informes deberán ser presentados con una periodicidad anual.	Cumplimiento extemporáneo y continúa en seguimiento.
Artículo 7.- REQUERIMIENTO. - La sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S deberá durante la ejecución del proyecto realizar un monitoreo para establecer el efecto de las actividades del mismo sobre las poblaciones de las especies de <i>Leopardus pardalis</i> y <i>Panthera onca</i> ; este monitoreo deberá contemplar lo siguiente: a. Previo al inicio de actividades deberá establecer el estado de las poblaciones de estas especies en el área, el cual servirá como línea base del monitoreo. b. El monitoreo deberá adelantarse durante todo el desarrollo de las actividades y dos años más, con una frecuencia de muestreo mensual, presentando a este Ministerio informes semestrales sobre el avance del mismo. c. El monitoreo debe comprender medidas adecuadas que permitan medir tanto el estado de las poblaciones como el efecto de las actividades del proyecto. Parágrafo. - La sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., deberá presentar a este Ministerio la propuesta de monitoreo con su respectiva metodología, para su aprobación, para lo cual cuenta con un periodo de seis (6) meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo que decida sobre la sustracción.	Auto 312 de 2017. Niega la solicitud de prórroga para las obligaciones establecidas mediante los artículos 5, 6, 7, 8 y 10. Auto 480 de 2018: Artículo 5. Requiere la entrega de información específica relacionada con contenidos para el monitoreo de <i>Leopardus pardalis</i> y <i>Panthera onca</i> . Auto 206 de 2019. Requiere en su artículo 9 el cumplimiento de la obligación del artículo 7 de la Resolución No. 0909 de 2017, cuyo término se cumplió el 17 de noviembre de 2019. Auto 001 de 2021. Declara en su artículo 6 incumplimiento y requiere en su artículo 7 que se presente el informe asociado al literal a) del artículo 7 de la Resolución No. 0909 de 2017.	Incumple y continúa en seguimiento
Artículo 8.- REQUERIMIENTO. - La sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S deberá formular e implementar de manera coordinada con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, un programa de conservación para las especies <i>Leopardus pardalis</i> y <i>Panthera onca</i> , donde se integre a las comunidades locales desde un componente de sensibilización, participación y educación ambiental en relación a las precitadas especies.	Auto 312 de 2017. Niega la solicitud de prórroga para las obligaciones establecidas mediante los artículos 5, 6, 7, 8 y 10. Auto 480 de 2018: Artículo 6. Aprueba las actividades propuestas dentro del programa de conservación de <i>Leopardus pardalis</i> y <i>Panthera onca</i> . En artículo 7 requiere un informe semestral del programa con unos contenidos específicos. Auto 001 de 2021. Requiere en su artículo 8 que en los informes semestrales reporte las acciones en concordancia con el cronograma presentado previamente.	Cumple y continúa en seguimiento

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, en el marco del expediente SRF-423”

ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA RESOLUCIÓN NO. 0909 DEL 11 DE MAYO DE 2017		
OBLIGACIONES PRINCIPALES ESTABLECIDAS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DE SUSTRACCIÓN	SEGUIMIENTOS REALIZADOS	ESTADO ACTUAL DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
<p>ARTÍCULO 10.- REQUERIMIENTO. - La sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S deberá allegar un informe anual por el periodo de duración de las actividades constructivas de la vía funcional tramo 1, Remedios-Zaragoza, donde se evidencie la efectividad de:</p> <p>a. Las Medidas de manejo realizadas con el fin de garantizar el adecuado manejo de taludes, suelo y aguas con el fin de prevenir fenómenos de remoción en masa, procesos erosivos, inestabilidad en el terreno, degradación de suelos u otros procesos morfodinámicos, allegando la respectiva evidencia fotográfica.</p> <p>b. Las Medidas de manejo para la conservación y recuperación de las áreas relacionadas con la ronda de protección hídrica de las corrientes superficiales donde se generará ocupación de cauce por el cambio de uso de suelo para la ejecución del proyecto.</p> <p>c. Las medidas implementadas que garantizan el paso libre de la fauna especialmente de grandes mamíferos como los félidos (jaguar).</p>	<p>Auto 312 de 2017. Niega la solicitud de prórroga para las obligaciones establecidas mediante los artículos 5, 6, 7, 8 y 10.</p> <p>Auto 001 de 2021. Declara cumplida la obligación asociada al artículo 10 de la Resolución No. 0909 de 2017 y da concluido su seguimiento.</p>	<p>Cumple y concluyó el seguimiento.</p>

Conforme con el análisis del estado del articulado se tienen las siguientes consideraciones sobre los artículos que son objeto de evaluación y/o cumplimiento por parte de la Concesionaria AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.:

ANÁLISIS Y CONSIDERANDOS DE LAS OBLIGACIONES DEFINIDAS EN EL CUADRO SINTESIS COMO “CONTINUAN EN SEGUIMIENTO”

Respecto al artículo 3 y 4 de la Resolución No. 0909 del 11 de mayo de 2017 – Área adquirida y Plan de Compensación

En el marco de las obligaciones adquiridas por la sustracción definitiva de 11,33 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto “Autopistas para la prosperidad, Unidad Funcional 1, tramo Remedios – Zaragoza, sector K0+000 al K58+750”, establecidas mediante la Resolución No. 0909 del 11 de mayo de 2017, esta cartera ministerial dispuso en el artículo 3 la adquisición de un área equivalente en extensión a la sustraída, en donde posteriormente la Concesionaria AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., desarrollará el respectivo Plan de Restauración previamente aprobado por este Ministerio remitido bajo las disposiciones del artículo 4 del mismo acto administrativo.

En este sentido, vía seguimiento de conformidad con las disposiciones del Auto No. 480 de 2018, esta cartera ministerial declaró que la Concesionaria no había cumplido con la obligación de adquirir un área para la implementación de la medida de compensación en el tiempo solicitado y la presentación para aprobación del respectivo Plan de Restauración, incumplimiento que actualmente fue reiterado a través del Auto No. 001 de 2021 mediante el cual se acogió concepto técnico No. 100 del 03 de noviembre de 2020, después de haber realizado un análisis de inviabilidad del cambio de las medidas de compensación por la sustracción definitiva y temporal de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959.

Una vez revisada la documentación contenida en el expediente SRF 423, se evidenció que a través del radicado No. 1-2021-03721 del 06 de enero de 2021, la Concesionaria AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S allegó información asociada a una propuesta de adquisición de predios para la compensación por ocasión de la sustracción, información que es objeto de evaluación del presente concepto técnico, la cual fue reiterada posteriormente mediante radicado No. 1-2021-15351 del 05 de mayo de 2021, en el que da alcance de manera expresa a los requerimiento del Auto No. 001 de 2021.

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, en el marco del expediente SRF-423”

Bajo dicha premisa, en el documento técnico del radicado No. 1-2021-03721 del 06 de enero de 2021, la Concesionaria menciona que en el transcurso del tiempo se han presentado dificultades para dar cumplimiento de las obligaciones de la Resolución No. 0909 del 11 de mayo de 2017, derivado de alteraciones del Orden Público en el área de influencia del Proyecto Autopista Conexión Norte, tal y como se evidencia en los comunicados emitidos por el Ejército Nacional relacionados en el anexo “Certificado Fuerzas Militares”, en donde afirman la presencia de grupos al margen de la ley en el sector municipio de Zaragoza y el Bagre, así como en Segovia.

En el marco de lo anterior, señala que la selección de áreas consideró el orden de precedencia en el marco de las disposiciones del artículo 10 de la Resolución No. 1526, no obstante, luego de un análisis de fondo evidenció una escasa oferta de áreas para compra dentro del Reserva Forestal, en ocasión a una falta de saneamiento predial. De manera que, optó por acotar la selección a las áreas priorizadas por la Corporación Autónoma Regional competente, para adelantar proyectos de restauración y/o recuperación.

En consideración con lo expuesto, la Concesionaria precisa que en el año 2020 solicitó a diferentes entidades información sobre la existencia de predios de importancia ambiental y/o estratégica en el área de influencia del proyecto, cuyos soportes se encuentran contenidos en el anexo 1 del radicado No. 1-2021-03721 del 06 de enero de 2021.

Encontrando así que, en la respuesta emitida por la Gobernación de Antioquia se relacionó información asociada a “(...) los predios de importancia estratégica para la protección de fuentes abastecedoras de acueductos de acuerdo con el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, reglamentada por el Decreto 953 de 2013, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011 (...)”, en donde se identifica entre otras cosas, 3 predios que han sido postulados para compra por parte de la entidad, con matrícula inmobiliaria 027-21514, 027-21508 y 027-21889, ubicados en el municipio de Remedios “(...) los cuales abastecen el corregimiento de Santa Isabel de Hungría a 483 usuarios aproximadamente 1600 personas (...)”.

La priorización de los tres (3) predios mencionados, también había sido identificada por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA de forma previa a través de Informe Técnico No. 130ZF-1411 13675 del 10 de noviembre de 2014, documento en el que se realiza una descripción sucinta de infraestructura vial, cobertura actual, aspectos físicos (hidrológicos), pendientes, especies de flora y fauna, importancia ecológica asociada a su ubicación estratégica dentro de la cuenta la cual se encuentra asociada a una zona de recarga en donde confluyen los tres afluentes que forman la quebrada “El Coral” y la presión antrópica actual que presentaba. Concluyendo finalmente que los predios objeto de evaluación “(...) presentan condiciones ecosistémicas importantes que lo hacen estratégico para la conservación del recurso hídrico (...)”, así mismo, precisa que “(...) cumple con las condiciones establecida en el artículo 210 de la ley 1450 de 2011, que declara de interés públicos las áreas de importancia estratégica para la conservación de los recursos hídricos que surten acueductos municipales. (...)”. pues dentro de su pretensión estaba la de adquirir los mismos. Está información fue anexada de manera netamente informativa, con el fin de evidenciar que en efecto los predios en mención habían sido previamente identificados como áreas importancia ambiental y/o estratégica.

Es de señalar que, el mencionado informe técnico relaciona los números de ficha predial y no los números de matrícula, encontrando después de realizar a fondo el respectivo análisis de los documentos que el predio denominado “Ité” que está conformado por dos predios con ficha prediales No. 1759672 (106ha) y No. 170509673 (15ha) y el predio “El Coral” identificado con ficha predial número No. 17510825 (50ha), corresponden a los mismos predios previamente mencionados por la Gobernación.

Si bien, inicialmente se evidencia que las áreas difieren entre la información remitida por las dos entidades, lo referente se esclarece mediante el estudio a fondo del título con matrícula No. 027-21514 relacionado en el anexo 5 del radicado No. 1-2021-03721 del 06 de enero de 2021 y a partir de la rectificación que hizo el Departamento Administrativo de Planeación – Gerencia de Catastro, mediante Resolución No. 20167 de 25 marzo de 2020, en el que hace un análisis del predio con matrícula No. 027-21514 y los otros dos predios colindantes de la misma propiedad con matrícula No. 027-21889 y No. 027-21508, cuyo soporte se encuentran consignado en el anexo 6 del radicado No. 1-2021-03721 del 06 de enero de 2021, verificando así lo siguiente:

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, en el marco del expediente SRF-423”

3.1 Rectificación predial Resolución No. 20167 de 25 marzo de 2020

MATRÍCULA	027 - 21514	027 - 21889	027 - 21508
No. FICHA PREDIAL	17509673	17509672	17510825
CEDULA CATASTRAL	6042002000004000600000000000	6042002000004000590000000000	6042002000004000550000000000
ÁREA	30,7105 ha	67,4147 ha	35,0016 ha

Fuente: Información contenida en el Anexo 6 del radicado 1-2021-03721 del 06 de enero de 2021

En consideración con el análisis inicialmente sería viable la adquisición de los predios relacionados, lo anterior tomando como base el informe de CORANTIOQUIA, en el que menciona que los señalados predios corresponden a áreas priorizadas para llevar a cabo acciones de restauración y/o recuperación, y demás documentos allegados por la Concesionaria, entre los que se incluyen las cartas de intención de venta de la propietarias (anexo 7 del radicado No. 1-2021-03721 del 06 de enero de 2021), cumpliendo con las disposiciones del literal b. del artículo 10 de la Resolución No. 1526 de 2012, no obstante, es necesario hacer la salvedad que aun y cuando relaciona en el anexo 2 la localización de los predios, la verificación del área y tipo de cobertura actual se vio limitada pues no se allegan coordenadas de delimitación de los predios y actualmente tampoco fue posible por parte del profesional SIG de la Dirección realizar la verificación de las áreas en el Geoportal del IGAC con la información catastral suministrada.

En este sentido, es preciso señalar la necesidad de la información cartográfica, pues a partir de la misma se establece el análisis del área en cuanto a superficie, emplazamiento y características físico-bióticas, por cuanto la ausencia del mismo no permite dar un pronunciamiento sobre la aprobación del área.

De igual manera, no es claro si los tres (3) serán adquiridos para suplir dicha obligación, los cuales suman un total de 133,12 hectáreas, o si considera tan solo uno de ellos para atender el requerimiento, por cuanto es necesario aclarar que, la información presentada debe ser particular para el área que será objeto de compensación por ocasión a la sustracción definitiva de 11,33 hectáreas.

Bajo dicha premisa, el proceso de compensación de cada expediente es independiente, aun y cuando haga parte de un mismo proyecto, en este sentido, la información remitida en próximas oportunidades deberá estar asociada únicamente a cumplir con la obligación contenida en la Resolución No. 0909 del 11 de mayo de 2017, cuya área deberá estar plenamente diferenciada pues en ningún caso podrán ser atribuibles en el marco de otras compensaciones.

Así mismo, es de señalar que, la obligación está orientada a la adquisición del área para llevar a cabo la medida de compensación de conformidad con lo precisado en el artículo 3 de la Resolución No. 0909 del 17 de mayo de 2017.

Si bien, posteriormente a través de radicado No. 1-2021-15351 del 05 de mayo de 2021, la Concesionaria AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S justifica que "(...) a causa de los eventos, hechos y circunstancias de grave alteración de orden público, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, Entidad contratante, ha otorgado Eventos Eximentes de Responsabilidad al Concesionario, concediendo un plazo adicional para la ejecución de las obras (...), es de precisar que desde el punto de vista técnico, sin perjuicio de las consideraciones jurídicas, las gestiones asociadas a la información solicitada en el marco del artículo 3 y 4 de la Resolución No. 0909 del 17 de mayo de 2017 son documentales y tal y como precisa el Auto No. 134 del 03 de julio de 2020 la situación de orden público no es obstáculo "(...) ya que la selección del predio por adquirir puede obedecer a una multiplicidad de criterios, claramente definidos en dichos actos administrativos, y no se limita a la zona de influencia del proyecto, ni a la Reserva Forestal del Río Magdalena (...)".

Sumado a lo anterior, pese a que la Concesionaria AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., allega la propuesta para adquisición en el marco de la compensación por ocasión de la sustracción definitiva de 11,33 hectáreas, tal y como se expuso anteriormente no fue posible tomar una decisión de fondo sobre la viabilidad del área.

En cuanto a la propuesta del Plan de Restauración, luego de revisar la información integral del expediente SRF 423, se identifica que a la fecha la Concesionaria AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., aún no ha presentado la información solicitada de conformidad con los aspectos requeridos en el artículo 4 Resolución No. 0909 del 17 de mayo de 2017.

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, en el marco del expediente SRF-423”

Bajo dicha premisa y considerando que de conformidad con el Autos No.: 480 de 2018, 206 de 2019 y 001 del 2021, se ha declarado un incumplimiento reiterativo y a que el plazo establecido se venció el 30 de mayo de 2018, se considera necesario sin perjuicio de las consideraciones jurídicas que se allegué de forma inmediata el respectivo Plan de Restauración tal y como fue requerido según las disposiciones del artículo 4 Resolución No. 0909 del 17 de mayo de 2017.

Finalmente es válido aclarar que, el cronograma planteado en el “Anexo 1. Cronograma Art. 4 5 7 y 8 Auto 001 de 2021.xls” es considerado como un documento netamente informativo y no exime ni modifica las obligaciones previamente adquiridas por la Concesionaria.

Respecto al artículo 5 de la Resolución No. 0909 del 11 de mayo de 2017 – Plan de recuperación sustracción temporal

En ocasión a la sustracción temporal de 4,9 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959, mediante la Resolución No. 0909 del 11 de mayo de 2017, esta cartera ministerial dio un término de seis (6) meses, para que la Concesionaria Autopistas del Nordeste S.A.S., presentara para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el respectivo Plan de Recuperación con las medidas y acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente, lo cual contaba con fecha límite del 1 de diciembre de 2017.

En este sentido, a través del Auto No. 312 de 2017 se negó solicitud de prórroga, si bien, posteriormente después de evaluar información presentada por la Concesionaria mediante radicado No. E1-2018-032369 del 30 de octubre de 2018, se declaró cumplimiento extemporáneo a través de Auto 206 de 2019, es de precisar que, por medio del artículo 3 del Auto No. 011 de 2021 se determinó no aprobar la propuesta de compensación presentada y se dispuso en su artículo 4:

“Artículo 4. REQUERIR a la empresa AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S, para que en un término de cuatro (4) meses, contados desde la ejecutoria de este auto, presente el plan de recuperación de las áreas sustraídas temporalmente, dando cumplimiento al Artículo 5 de la Resolución 909 de 2017, de manera independiente a otras obligaciones y ajustando de conformidad a las áreas para las cuales fueron solicitada la sustracción (ZODME y Área Industrial), abordando mínimo los siguientes aspectos:

- a) El plan de recuperación debe considerar el estado inicial del área y las medidas y acciones acordes con la recuperación del área sustraída temporalmente mediante la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, entendida como la recuperación de los procesos, la productividad y los servicios de un ecosistema.*
- b) Presentar objetivos claros respecto a las metas de la rehabilitación del área sustraída temporalmente.*
- c) Justificar el uso de las especies de acuerdo con el entorno ecosistémico al cual será integrada.*
- d) Presentar objetivos claros de las especies de acuerdo con el entorno ecosistémico al cual será integrada.*
- e) Definir indicadores que brinden información respecto a la efectividad de los tratamientos y su efecto sobre el área. (...)”*

En este sentido, mediante radicado No. 1-2021-15351 del 05 de mayo de 2021, la Concesionaria allega un cronograma con la fecha estimada de entrega de la información solicitada, dentro del plazo establecido. Es así como, a través de radicado No. 1-2021-21597 del 23 de junio de 2021 presenta una comunicación indicando que relaciona la información asociada al Plan de Recuperación, sin embargo, dado que no allega los respectivos anexos da alcance a lo referente por medio de radicado No. 1-2021-23638 del 02 de julio de 2021, señalando que fue un error involuntario.

En el marco del expuesto, una vez revisado el documento técnico asociado al Plan de Restauración, se evidencia que la Concesionaria incluye la identificación y descripción de cada una de las áreas sustraídas temporalmente, precisando extensión, tipo de cobertura, evidencia fotográfica del estado inicial y estado actual, a su vez relaciona la caracterización tanto física como biótica, esta última acotada a la coberturas presentes de vegetación secundaria en transición y mosaico de pastos con espacios naturales (composición florística, estructura horizontal y vertical).

Producto de dicho análisis relaciona los objetivos claros y metas orientadas a la recuperación del área sustraída temporalmente, precisa las estrategias de restauración las cuales están encaminadas al establecimiento de

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, en el marco del expediente SRF-423”

barrera vivas, revegetalización en zonas de terraplenes, arreglos florísticos en bloques e incluso instalación de perchaderos de aves.

Asociado a la selección de especies, precisa que se tuvo en cuenta criterios ecológicos de luminosidad y requerimientos ambientales en sus etapas juveniles, incluyendo así especies pioneras, secundarias iniciales, así como también consideró especies resistentes al fuego, ideales para alimento de fauna y las asociadas a fuentes hídricas, dejando como resultado un listado de 37 especies potenciales para ser empleadas en el proceso de recuperación, las cuales a su vez son consecuentes con las descritas en la caracterización biótica.

De esta manera, para cada área presenta un arreglo florístico puntual a implementar en función de las características particulares que presentan asociadas a extensión y ubicación, precisando las especies que serán empleadas para las barreras vivas en el proceso, lo anterior con el fin de lograr la mayor efectividad en la recuperación del área y de los servicios ecosistémicos; sin embargo, dado que para el caso de las especies internas del arreglo no puntualiza de forma expresa las especies del listado que serán empleadas, se sugiere que prevea la compatibilidad de las mismas, para evitar que sufran estrés asociado principalmente a disponibilidad y captura de nutrientes en consideración con sus requerimientos.

Ahora bien, el plan presentado también incluye el manejo de tensionantes, asociado al manejo silvicultural, establecimiento de barreras, adecuación del suelo y aislamiento con cerca de alambre. Actividades que sin duda de manera articulada contribuyen a garantizar el éxito de la medida.

En cuanto al horizonte de tiempo de las actividades de mantenimiento y monitoreo por dos (2) años, se considera que deberá estar armonizado con la estabilización de las especies con el fin asegurar la permanencia de la medida en el tiempo, por cuanto en caso tal de que no se cumpla el objetivo de la medida de recuperación medible a través de los indicadores propuestos, las actividades deberán extenderse por el tiempo que haya lugar.

En cuanto a los indicadores que permiten evaluar el grado de adaptabilidad de las especies seleccionadas y del avance en el proceso de recuperación, considera los asociados a la gestión o desempeño como % de mantenimientos e indicadores de resultado o efectividad relacionados con la sobrevivencia, estado fitosanitario, incremento de biomasa, regeneración fertilidad de suelo, floración y fructificación.

Ahora bien, con el fin de realizar el respectivo seguimiento a las actividades y resultados del Plan de Restauración, esta cartera ministerial considera necesaria la presentación de informes semestrales que den cuenta del avance en cada una las actividades y relacione el respectivo análisis de los resultados de cada uno de los indicadores.

Finalmente, se concluye desde el punto de vista técnico que el Plan de Recuperación allegado en efecto incluye las medidas y acciones acordes con la recuperación del área sustraída temporalmente mediante la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, orientada a la recuperación de los procesos, la productividad y los servicios de un ecosistema abordando así el factor de adicionalidad que se busca con la medida.

Es de aclarar que, si bien, el área total a compensar por la sustracción temporal en el marco de la Resolución 909 de 2017, obedece a 4,9 hectáreas; la Concesionaria señaló de forma expresa que el polígono denominado ASST-180 (Zodme 2 - K35+400) que reporta una extensión de 0,68 ha, no será utilizado toda vez que no fue licenciado por parte de la Autoridad Nacional de Licencia Ambiental – ANLA a través de la Resolución 0652 de 2018. En este sentido, precisa que “(...) presentará de manera oficial ante la Dirección de Bosques y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible el desistimiento de esta área. (...)”

Bajo la anterior premisa, se considera desde el punto de vista técnico que la propuesta presentada en el Plan de Rehabilitación o Recuperación es viable, sin embargo, es necesario aclarar que hasta tanto no haya por parte de la Concesionaria, una solicitud expresa de reintegro de las 0,68 hectáreas sustraídas temporalmente, con los respectivos soportes que garanticen que el área no fue intervenida teniendo como parámetro de comparación el estado inicial del área previo a la sustracción y un análisis multitemporal de la misma, y siempre y cuando no exista un pronunciamiento del Ministerio, las áreas siguen estando sustraídas y sus obligaciones son actualmente exigibles.

Respecto al artículo 6 de la Resolución No. 0909 del 11 de mayo de 2017 - Informe anual acciones encaminadas a evitar procesos de deforestación

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, en el marco del expediente SRF-423”

En consideración con la presentación de informes anuales asociados a las acciones encaminadas a evitar procesos de deforestación, entendiéndose que el inicio del término es a partir del 01 de junio de 2017 y hasta tanto se continúen ejecutando las actividades constructivas de la vía funcional tramo 1, Remedios - Zaragoza, esta cartera ministerial en el marco del seguimiento, a través de los Autos No. Auto 480 de 2018 (modificado por Auto No. 206 de 2019) y Auto No. 001 de 2021 ha evaluado 3 informes presentados por la Concesionaria, correspondientes a los periodos 2017-2018, 2018-2019 y 2019-2020.

En el marco de lo anterior, mediante radicado No. 1-2021-15351 del 05 de mayo de 2021, la Concesionaria presenta un cronograma con la fecha de entrega de la información en consideración con la advertencia de periodicidad precisada en el artículo 5 del Auto No. 001 de 2021. Es así como posteriormente, mediante radicado No. 1-2021-19332 del 01 de junio de 2021, allega en cumplimiento del artículo 6 de la Resolución No. 0909 del 11 de mayo de 2017, el cuarto informe anual correspondiente al periodo 2020-2021 con sus respectivos anexos.

Una vez revisada la información, se evidencia que el respectivo informe relaciona de forma particular las acciones encaminadas a evitar procesos de deforestación relacionados con asentamientos humanos, actividades económicas, entre otras, en las áreas de influencia del proyecto, actividades entre las que considera:

- Un cerramiento a través del cercado perimetral de derecho de vía con el ánimo de proteger las coberturas naturales, cuyo reporte actual es de 45.250km, registrando un avance en respecto al último informe de 21,411km, así como inspecciones diarias con el propósito de identificar intervenciones ilegales.*
- Cuatro (4) reportes a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, territorial PANZENU, sobre irregularidades asociadas a incendio en el sector del K32+100, tala en el sector El 15 y en el sector del K39+490 y afectación al recurso flora por tala y quema entre el sector k0+280 al K0+800, allegados mediante los comunicados ADN-CE-00955 con fecha 18 de enero 2021, ADN-CE-21-0765 con fecha 02 de marzo 2021, ADN-CE-20-02294 con fecha 22 de septiembre 2020 y ADN-CE-21-0856 con fecha 9 de marzo 2021, los cuales se encuentran consignado en el anexo “1. Comunicados”.*
- Actividades de sensibilización alusivas a la protección de los recursos naturales a través de 11 capacitaciones y talleres dirigidos al personal de obra, y 7 capacitaciones dirigidas a la comunidad en general, cuyos listados de asistencia están consignados en el anexo “2. Educación Ambiental”, no obstante, es de precisar que no se relaciona la totalidad de dichos soportes.*
- Aclara que no se llevaron a cabo jornadas de educación ambiental en instituciones educativas toda vez que no están habilitadas en ocasión a la emergencia sanitaria.*

En el marco de lo anterior, es de precisar que, para todas las actividades descritas previamente, la Concesionaria relaciona el respectivo soporte fotográfico que da cuenta de la ejecución de estas. Así mismo, se evidencia que la información presentada en el informe anual, corresponde al reporte de información concreta para cada período anual reportado, entre el 2020-2021.

En este sentido, se considera que La Concesionaria Autopistas del Nordeste S.A.S., cumple con la presentación del cuarto informe, y la obligación continúa en seguimiento mientras se adelanten actividades constructivas de la vía funcional tramo 1, Remedios - Zaragoza.

*Respecto al artículo 7 de la Resolución No. 0909 del 11 de mayo de 2017 – Monitoreo sobre las poblaciones de las especies de *Leopardus pardalis* y *Panthera onca**

*Producto del seguimiento a los monitoreos sobre las poblaciones de las especies de *Leopardus pardalis* y *Panthera onca*, presentados por la Concesionaria Autopistas del Nordeste S.A.S., se evidenció mediante Auto No. 480 del 26 de noviembre de 2018, que la información presentada no daba cumplimiento pues debía contener de forma previa una línea base del estado de las poblaciones de las dos especies y a partir de un escenario inicial fijar el diseño de muestreo. Incumplimiento que a su vez fue reiterado mediante Auto No. 001 de 2021, encontrando que, los informes allegados “(...) muestran información recopilada, no estructurada y presentada de manera dispersa, sin la existencia de la línea base sobre el estado de las poblaciones, ni*

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, en el marco del expediente SRF-423”

tampoco los análisis poblacionales y ecológicos, que lleven a definir una metodología de muestreo incluyendo los factores espaciales y temporales, para poder realizar las réplicas durante el monitoreo. (...).”

*Bajo dicha premisa, mediante el Auto No. 001 de 2021, se requirió a la Concesionaria para que allegara la línea base del estado de las poblaciones de *Leopardus pardalis* y *Panthera onca* en el área de influencia del proyecto, tal y como fue solicitada en el literal a. del artículo 7 de la Resolución No. 0909, información base, a partir de la cual “(...) se debe definir un diseño de muestreo para el monitoreo, con métodos específicos y su implementación a escalas espaciales y temporales claramente definidas, donde a partir de la implementación periódica de dichos métodos, se obtenga información con la cual se podrán establecer las dinámicas relacionadas con las poblaciones de las especies en estudio, y por tanto también, se pueda analizar la influencia del proyecto sobre dichas dinámicas. Lo anterior en cumplimiento a lo definido claramente en los literales b y c del artículo 7 de la Resolución 909 de 2017. (...)”*

En este sentido, mediante radicado No. 1-2021-18231 del 21 de mayo de 2021, con el fin de dar cumplimiento al literal a del Artículo 7 de la Resolución 0909 de 2017, la Concesionaria allega un informe en el que relaciona los aspectos y contenido mínimo solicitados en el artículo 7 del Auto No. 001 de 2021, encontrado que:

- Relaciona el marco conceptual de las especies, precisando de forma somera información sobre hábitat, reproducción, comportamiento, territorialidad e interacción.*
- Describe el análisis de paisaje realizado para determinar las áreas potenciales de presencia de las especies objeto de estudio, el cual se basó en las coberturas naturales y el uso actual del suelo, así como elementos de fragmentación y de conectividad de las áreas de influencia del proyecto, en concordancia con la información asociada de CORANTIOQUIA.*
- Señala que el análisis de paisaje definió a partir de una evaluación multicriterio que definió como covariables: cobertura de la tierra, pendientes, distancia a cuerpos de agua, distancia a vías y distancia a zonas urbanas, en donde se definieron los criterios y los rangos a emplear que permitieron realizar a partir del análisis cartográfico las áreas potenciales para el cruce de las especies de interés.*

Dejando como resultado la selección de dos áreas potenciales que abarcan 16,94 ha y 16,26 ha, basado según la Concesionaria en características ecológicas considerando principalmente aquellas áreas de bosque poco intervenidas, áreas en donde se han identificado procesos de regeneración secundaria, bosques fragmentados y pastos arbolados, teniendo en cuenta la estructura ecológica de estas áreas en donde es posible registrar la presencia de diferentes especies; y un área asociada al corredor vial de 58km con una extensión de 697,17ha en donde se implementaran los monitoreos a través de recorridos libres como complemento a los monitoreos que se realizaran en las áreas potenciales que fueron determinadas por el análisis a escala de paisaje. El soporte de delimitación de las áreas se encuentra en el anexo 4. Cartografía del radicado No. 1-2021-18231 del 21 de mayo de 2021.

- Presenta el diseño de muestreo dentro del cual consideró diferentes métodos que se implementaron para la obtención de información primaria que permitiera determinar el estado actual de las poblaciones de *Panthera onca* y *Leopardus pardalis* en el área de influencia del proyecto, entre el periodo de marzo y septiembre de 2017.*
- Señala que se consideraron los siguientes métodos de muestreo para definir la línea base: entrevistas realizadas a la comunidad sobre la presencia de *Panthera onca* y *Leopardus pardalis* (justificando cada pregunta), avistamiento de vida silvestre vulnerable al impacto, atropellamiento de animales en las carreteras, cámaras trampa y pasos de fauna, sin embargo, respecto a estos dos últimos es de precisar que, no hicieron parte de la línea base por eventos ajenos, por cuanto propuso realizar un monitoreo de forma posterior. En este sentido los métodos de muestreo se dividieron en una fase previa al inicio de actividades en el año 2017 y otra fase que se proyectó para los monitoreos mensuales.*
- Reporta los resultados del diseño de muestreo implementado para la obtención de información primaria sobre el estado de las poblaciones de *Panthera onca* y *Leopardus pardalis* en el área de influencia del proyecto, y la cual se definió previo al inicio de las actividades constructivas. Encontrando para cada método lo siguiente:*

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, en el marco del expediente SRF-423”

- *Entrevistas: señala que se realizaron 129 entrevistas con el fin de complementar el análisis de selección de áreas de estudio en las que se realizaron los monitoreos de fauna asociado con las diferentes coberturas y presenta un análisis detallado de la información capturada.*
 - *Avistamiento de vida silvestre vulnerable al impacto: producto de los recorridos libres reporta un total de 12 monitoreos con 3 días de réplica cada uno por mes, cuyos resultados son presentados de forma independiente para el corredor y para los polígonos seleccionados como áreas potenciales, por cada grupo taxonómico (aves, mamíferos, reptiles y anfibios).*
 - *Atropellamiento de animales en la carretera: reporta un solo registro y está asociado a un individuo de zorro cangrejero (*Cerdocyon thous*)*
- *Presenta un análisis de la información capturada precisando que en la línea base no se reportaron registros de observación de las especies objeto de estudio *Panthera Onca* y *Leopardus pardalis*, no obstante, los resultados obtenidos sugieren que las especies reportadas pueden ser consideradas como presas potenciales al estar incluidas en la dieta de las especies objeto de estudio.*

En este sentido, la Concesionaria consideró indispensable implementar otras estrategias como la inclusión de cámaras trampa para la recolección de información detallada que permita verificar la presencia tanto de las presas potenciales, como de los individuos objeto de estudio.

- *Presenta los soportes de monitoreo durante los meses que corresponden a registros por mes producto de los recorridos visuales adelantados, asociados tanto al corredor como a las áreas potenciales identificadas.*
- *Revisado el “anexo 4. Cartografía” se evidencia contiene shapes y los siguientes mapas en pdf. 1. MAPA ÁREAS POTENCIALES.pdf, 2. MAPA ÁREAS DE ESTUDIO SELECCIONADAS.pdf, 3. MAPA MONITOREO DE FAUNA.pdf, 4. MAPA ENCUESTAS A LA COMUNIDAD.pdf*

En este sentido se considera que la información hace alusión a la etapa previa al inicio de las actividades constructivas, la cual construye como línea base, para realizar comparaciones con los resultados del futuro monitoreo.

*No obstante, es de precisar que la información asociada a no registro de observación de las especies objeto de estudio *Panthera Onca* y *Leopardus pardalis*, puede estar sesgada en ocasión a que solo se consideró una sola escala temporal, que correspondió a estación intermedia (mar-sep), de igual manera, asociado a los sitios de muestreo para realizar el estudio de las poblaciones de las especies de interés, se mantiene la posición por parte de este Ministerio en considerarse poco acertada “(...) la evaluación y monitoreo de poblaciones sobre una franja (...), ya que es de esperarse que los datos resultantes puedan generar conclusiones equivocadas sobre el estado de las poblaciones, ya que su acción no necesariamente está concentrada en un territorio tipo franja, a excepción de los bosques riparios y de galería, altamente usados por felinos por la oferta de alimento (...)”, toda vez que “(...) que estas especies no ocurren en rangos de hogares pequeños, pues, por el contrario, utilizan grandes áreas y diversos hábitats (...)”.*

Sin perjuicio a lo anterior, a partir de la información contenida en los informes entregados previamente a este Ministerio, la Concesionaria Autopistas del Nordeste S.A.S., entregó un informe estructurado el cual hace alusión previa al inicio de las actividades, e incluye los mínimos requeridos en el artículo 7 del Auto No. 001 del 17 de febrero de 2021, como marco conceptual, análisis a escala de paisaje, escala espacial en donde define el espacio geográfico en donde se realizará el estudio poblacional bajo multicriterios, describe el diseño de muestreo que involucra el protocolo del monitoreo estableciendo la metodología de muestreo definida en función de una línea base la cual sirvió para los monitoreos posteriores. Información que en efecto se ajusta a lo solicitado en el artículo 7 del Auto No. 001 de 2021, en concordancia con las disposiciones de la obligación del literal a. del artículo 7 de la Resolución No. 0909 de 2017.

*Por otro lado, en cuanto informes semestrales de seguimiento asociados al cumplimiento del literal b y c del artículo 7 de la Resolución No. 0909 del 17 de mayo de 2017, la Concesionaria presenta los referentes a los periodos de septiembre 2020 – febrero 2021 (séptimo informe), y marzo de 2021-agosto de 2021 (octavo informe), los cuales dan cuenta de las siguientes actividades asociadas al monitoreo de las poblaciones *Panthera onca* y *Leopardus pardalis*, así:*

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, en el marco del expediente SRF-423”

- Relacionado con el séptimo informe semestral entregado con el radicado No. 1-2021-23639 del 01 de julio de 2021: Presenta la información asociada al periodo comprendido entre septiembre de 2020 y febrero de 2021, involucrando las dos épocas presentes en ese lapso de tiempo, es decir, estación lluviosa (sep-oct-nov) y seca (dic-ene-feb), señalando en el marco de la escala espacial la ubicación de las cámaras trampa instaladas en las áreas definidas en la línea base.
 - En el marco de los recorridos libres a lo largo del corredor y en los polígonos seleccionados como áreas de estudio de las especies de *Panthera onca* y *Leopardus pardalis*; en dichos recorridos registro la presencia de individuos que hacen parte de la dieta de las especies estudiadas, con la finalidad de conocer las épocas en las que se presenta abundancia y/o escasez de presas potenciales, lo cual puede aumentar o disminuir la posibilidad de registrar alguna de las especies objeto de estudio.
 - En el marco de las cámaras trampa ubicadas en las áreas potenciales (fototrampeo), registró entre los 273 y 290 msnm la presencia de *Leopardus pardalis* y *Puma concolor*.
 - Disminución notable en la época seca para las especies de felinos, así como de las especies consideradas como potenciales presas.
 - Fue posible verificar la presencia de especies consideradas como potenciales presas, como lo son el ñeque, la guagua, el armadillo y algunas especies de aves como los tinamúes, las guacharacas y el paujil de pico azul.
 - Asociado al paso de fauna no se reportó en los seguimientos del box couvert que funcionan como paso de fauna, evidencia que dé cuenta de la presencia y/o uso de estas estructuras por individuos de felinos y sus potenciales presas.
 - Se registró un caso de atropellamiento de especie Coral verdadera (*Micrurus dumerilii*), el cual no es línea directa para la afectación de las especies *Leopardus pardalis*.
 - En términos de la cartografía relaciona la ubicación de las áreas de monitoreo asociadas al corredor vial y a dos áreas potenciales, así como a los puntos de ubicación de las cámaras trampas y recorridos libres.
 - Allega los formatos de captura del monitoreo de fauna en el corredor y en las áreas potenciales que fueron registrados por mes, así como los formatos de fototrampeo y el de atropellamiento.

En el marco de lo anterior, la Concesionaria entregó los resultados por cada uno de los métodos de muestreo, por cada sitio de implementación (corredor y áreas potenciales) y por cada época climática muestreada (escala temporal), relacionando la información de los registros de otras especies como potenciales presas de los felinos en estudio puntualizando: método de registro, épocas de registro, lugares de registro, tipo de especies y número de individuos por especie teniendo en cuenta el tipo de información (datos) que cada método de muestreo generó. Bajo dicha premisa, se considera que el séptimo y octavo informe vienen dando de forma general alcance a las disposiciones del literal b. y c. de la Resolución No. 909 del 17 de mayo de 2017.

Sin embargo, es de precisar que tal y como se mencionó en el Auto No. 001 de 2021 “(...) al tratarse de un monitoreo, este involucra la realización de réplicas de un diseño de muestreo planeado previamente a partir de un escenario inicial (...)”, motivo por el cual es ideal que, la ubicación de los muestreos se mantenga a lo largo de tiempo con el fin de realizar las respectivas comparaciones en función de los parámetros que fueron medibles. De igual manera se reitera lo ya precisado en la parte motiva del Auto en mención, en que:

- a. Los anexos deben corresponder a las bases de datos que se generen con los formatos de campo y productos de ellas los resultados cuantitativos o nominales que tengan lugar.
- b. Cada uno de los métodos y sus pseudoréplicas (repeticiones del método en diferentes sitios del área de estudio), estén ubicados en la cartografía en formato shape.
- c. Los registros de individuos de los felinos y sus especies presa, deberán estar ubicados la cartografía en formatos editables (shape files), pues esta información es determinante para identificar uso de áreas y dinámicas espaciales de las poblaciones, de lo cual se puede inferir sobre los efectos del proyecto sobre las poblaciones.

Por cuanto lo referente deberá ser tenido en cuenta para los siguientes informes de seguimiento, los cuales tendrán que presentar hasta dos años después de la finalización de actividades constructivas del proyecto.

Respecto al artículo 8 de la Resolución No. 0909 del 11 de mayo de 2017 – Programa de conservación para las especies de *Leopardus pardalis* y *Panthera onca*

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, en el marco del expediente SRF-423”

*El Programa de Conservación para las especies *Leopardus pardalis* y *Panthera onca*, fue previamente aprobado por esta cartera ministerial por medio del artículo 6 del Auto 480 de 2018, no obstante, es de señalar que, el mismo tal como fue aprobado, incluye información relacionada con los artículos 7, 8 y 10 de la Resolución No. 0909 del 11 de mayo de 2017.*

En este sentido, en el marco del seguimiento, la parte motiva del Auto No. 001 de 2021 precisa que, la información allegada en el marco de los informes semestrales presentados por el Concesionario, incluye los tres aspectos requeridos en la obligación, es decir: la elaboración del programa, la coordinación con CORANTIOQUIA y la sensibilización, participación y educación ambiental.

*Bajo dicha premisa señala que ha venido dando cumplimiento a esta obligación de implementación del programa “PROGRAMA DE CONSERVACIÓN PARA EL JAGUAR (*PANTHERA ONCA*) Y EL OCELOTE (*LEOPARDUS PARDALIS*) A TRAVES DE LA PARTICIPACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN COMUNITARIA” y referida a su vez al artículo 7 del Auto No. 480 de 2018.*

No obstante, teniendo en cuenta que en el marco del proceso de coordinación con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, se presentó un cronograma con las actividades de sensibilización, participación y educación definidas, las temáticas a desarrollar y las fechas de implementación, se consideró pertinente según las disposiciones del artículo 8 del Auto No. 0001 de 2021, solicitar que la ejecución de dichas actividades fueran reportadas dentro de los informes semestrales.

- *Relacionado con el séptimo informe semestral entregado con el radicado No. 1-2021-15329 del 22 de abril de 2021:*
 - *Implementación de los programas de educación ambiental asociado a través de:*
 - *8 charlas en las jornadas de sensibilización a diferentes instituciones educativas rurales del área de influencia directa del proyecto.*
 - *12 actividades de sensibilización con las comunidades aledañas al área de influencia del proyecto pertenecientes a las veredas: Laureles, El Chispero, Platanales, La Cruzada, Fraguas, Limón afuera, La Esperanza, La Caliente y El Cristo.*
 -

Para todos los casos, presenta soporte fotográfico de las actividades realizadas y listados de asistencia.

*En este sentido, en el marco de la información evaluada, asociada al séptimo y octavo informe semestral allegados por la Concesionaria en el marco del “PROGRAMA DE CONSERVACIÓN PARA EL JAGUAR (*PANTHERA ONCA*) Y EL OCELOTE (*LEOPARDUS PARDALIS*) A TRAVES DE LA PARTICIPACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN COMUNITARIA, se considera desde el punto de vista técnico que, viene dando cumplimiento con el reporte de las acciones de sensibilización, participación y educación definidas asociadas al cronograma establecido con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, en atención al requerimiento del artículo 8 del Auto No. 001 del 2021.*

Respecto al artículo 10 de la Resolución No. 0909 del 11 de mayo de 2017 – Manejo de taludes, suelo y aguas: conservación y recuperación de las áreas relacionadas con la ronda hídrica; y el paso libre de fauna

La obligación referida está asociada a la presentación de informes anuales durante el desarrollo de las actividades constructivas de la vía funcional tramo 1, Remedios – Zaragoza, que den cuenta de las medidas de manejo asociadas a garantizar el adecuado manejo de taludes, suelo y aguas; conservación y recuperación de las áreas relacionadas con la ronda hídrica; y el paso libre de fauna.

En este sentido, en el marco del seguimiento mediante el artículo 9 del Auto No. 001 de 2001, esta cartera ministerial declaró cumplimiento a las obligaciones establecidas asociadas al artículo 10 de la Resolución No. 0909 del 11 de mayo de 2017 y considero concluido su seguimiento.

Pese a lo anterior, la Concesionaria allega mediante radicado No. 1-2021-19308 del 28 de mayo de 2021, el cuarto informe en donde relaciona:

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, en el marco del expediente SRF-423”

- El desarrollo de obras de estabilización, precisando que ha llevado a cabo la ubicación, perforación e instalación de 989 unidades de anclajes estructurales (activos 740 unidades y pasivos 249 unidades según las necesidades del terreno), el montaje de sistema de protección de malla electrosoldada y posterior recubrimiento en concreto lanzado a un área de 8.385 m², la empradización o revegetalización de un área de 18.645 m² y la construcción de un total de 3.024 metros lineales de cunetas perimetrales (cunetas en bermas 1.807 m, ronda de coronación 1.217 m).
- La relación los cauces intervenidos y la medida de manejo asociada de manera específica en función de las características particulares del área, así como también relaciona el tipo de obra a realizar y el estado actual de las obras hidráulicas.
- Cuatro pasos adecuados para el paso libre de la fauna silvestre (Paso de fauna N°1 – K27+142, Paso de fauna N°2 – K27+340, Paso de fauna N°3 – K27+963, Paso de fauna N°4 – K57+024).

Si bien la información, permiten evidenciar el desarrollo de la actividades durante el transcurso de la ejecución de la medidas, bajo el contexto ya señalado, se retoma lo precisado en la parte motiva del Auto No. 011 de 2021 en donde señaló que esta obligación “(...) se encuentra relacionada con medidas de manejo ambiental las cuales fueron tomadas en cuenta previo al otorgamiento de la licencia ambiental, y que, una vez otorgada la misma, es la autoridad ambiental quien realiza el seguimiento de dicho manejo (...), motivo por el cual, a partir de la información analizada se consideró pertinente dar por terminado el seguimiento a dicha obligación.

En este sentido, se aclara a la Concesionaria que la obligación referida actualmente se declaró cumplida y finalizada”.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

Que en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la **Resolución No. 0909 del 11 de mayo de 2017** que, entre otros aspectos, ordenó la sustracción definitiva de 11,33 hectáreas y la sustracción temporal de 4,9 hectáreas a la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959, para el *proyecto de infraestructura vial “Autopistas para la prosperidad, Unidad Funcional 1, tramo Remedios – Zaragoza, sector K0+000 al K58+750”*, en los municipios de Remedios y Zaragoza en el departamento de Antioquia.

Que, las disposiciones contenidas en la Resolución No. 0909 del 11 de mayo de 2017 se encuentran en firme, goza de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa de manera inmediata y sin mediación de otra autoridad, de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Que, en mérito de lo expuesto y con fundamento en las consideraciones contenidas en el **Concepto Técnico No. 117 del 3 de diciembre de 2021**, en relación con estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas Resolución No. 0909 del 11 de mayo de 2017; la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

1. Artículo 3 de la Resolución No. 0909 del 11 de mayo de 2017

Adquisición del predio equivalente el área sustraída

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, en el marco del expediente SRF-423"

El artículo 3 impuso a la concesionaria Autopista del Nordeste, la obligación de adquirir un área equivalente en extensión por la sustracción definitiva (11,33 ha) como compensación por la sustracción definitiva efectuada.

En los correspondiente a la obligación, el Concepto Técnico No. ° 117 del 3 de diciembre de 2021 determinó:

(...) es preciso señalar la necesidad de la información cartográfica, pues a partir de la misma se establece el análisis del área en cuanto a superficie, emplazamiento y características físico-bióticas, por cuanto la ausencia del mismo no permite dar un pronunciamiento sobre la aprobación del área"

Teniendo en cuenta que por la ausencia de información cartográfica del área propuesta por el obligado no es posible decidir sobre la viabilidad de aprobar el área, por lo tanto, se requerirá que entregue la información omitida.

Desarrollar Plan de restauración

Teniendo en cuenta que el desarrollo de Plan de Restauración se encuentra sujeto al presente pronunciamiento administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se abstendrá de referirse al estado de cumplimiento de esta obligación.

Mecanismo de concertación para la entrega del predio

El párrafo del artículo 3 de la Resolución No. 0909 del 11 de mayo de 2017 estableció:

"Párrafo. - El área a adquirir como compensación por la sustracción definitiva por parte de la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., con NT 900.793.991-0, debe contar con la participación de la Autoridad Ambiental Regional Competente o con la Autoridad Territorial en áreas de su jurisdicción y deberán considerarse como criterios de selección por lo menos uno o más de los siguientes:

- a. *Que corresponda a áreas prioritarias de protección, conservación o recuperación definidas por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia- Corantioquia;*
- b. *Que se localice en cuencas abastecedoras de acueductos veredales o municipales;*
- c. *Que se localice en suelo de protección de acuerdo con lo dispuesto por el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Zaragoza o Remedios, departamento de Antioquia.*

En los correspondiente a la obligación, el Concepto Técnico No. ° 117 del 3 de diciembre de 2021 determinó:

"En consideración con el análisis inicialmente sería viable la adquisición de los predios relacionados, lo anterior tomando como base el informe de CORANTIOQUIA, en el que menciona que los señalados predios corresponden a áreas priorizadas para llevar a cabo acciones de restauración y/o recuperación, y demás documentos allegados por la Concesionaria, entre los que se incluyen las cartas de intención de venta de la propietarias (anexo 7 del del radicado No. 1-2021-03721 del 06 de enero de 2021), cumpliendo con las disposiciones del literal b. del artículo 10 de la Resolución No. 1526 de 2012, no obstante, es necesario hacer la salvedad que aun y cuando relaciona en el anexo 2 la localización de los predios, la verificación del área y tipo de cobertura actual se vio limitada pues no se allegan coordenadas de delimitación de los predios y actualmente tampoco fue posible por parte del profesional SIG de la Dirección realizar la verificación de las áreas en el Geoportal del IGAC con la información catastral suministrada".

Para dar cumplimiento el párrafo del artículo 3 de la Resolución No. 0909 del 11 de mayo de 2017, la concesionaria Autopista del Nordeste debe identificar y georreferenciar

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, en el marco del expediente SRF-423”

con precisión el área que será restaurada para que el proceso de concertación con la autoridad ambiental o territorial se desarrolle sobre un espacio territorial debidamente delimitado. Por lo tanto, debido a la falta de información sobre las coordenadas de delimitación de los predios, no se puede dar por cumplida la obligación; por consiguiente, se requerirá al obligado la información faltante.

2. Artículo 4 de la Resolución No. 0909 del 11 de mayo de 2017

Presentar Plan de restauración

Revisada la información técnica presentada por la Concesionaria Autopistas del Nordeste S.A.S., a través del radicado No. 1-2021-23638 del 02 de julio de 2021, el Concepto Técnico No. 117 del 3 de diciembre de 2021 señala que la Concesionaria AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., aún no ha presentado la información solicitada de conformidad con los aspectos requeridos en el artículo 4 Resolución No. 0909 del 17 de mayo de 2017, por lo tanto se requería la entrega del referido plan para su correspondiente evaluación.

3. Artículo 5 de la Resolución No. 0909 del 11 de mayo de 2017

Presentar Plan de recuperación

Esta obligación se declaró cumplida a través del artículo 3 del Auto 205 del 14 de junio de 2019 que repuso el artículo 2 del Auto 480 del 26 de noviembre de 2018, empero, el acto administrativo que resuelve el recurso aclara que se cumplió el mandato después del plazo establecido en la Resolución 909 de 2017.

Aprobación del Plan de recuperación

Con base en la información técnica presentada por la Concesionaria Autopistas del Nordeste S.A.S., a través del radicado No. 1-2021-23638 del 02 de julio de 2021, el Concepto Técnico No. 117 del 3 de diciembre de 2021 recomienda aprobar el Plan de compensación por sustracción temporal, para dar cumplimiento a las obligaciones de compensación por la sustracción temporal efectuada.

Desarrollar Plan de recuperación

Teniendo en cuenta que el desarrollo de Plan de Recuperación se encuentra sujeto al presente pronunciamiento administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se abstendrá de referirse al estado de cumplimiento de esta obligación.

4. Artículo 6 de la Resolución No. 0909 del 11 de mayo de 2017

Informe sobre acciones encaminadas a evitar el proceso de deforestación relacionados con asentamientos humanos, actividades económicas

Con base en el análisis realizado a la información técnica presentada por la Concesionaria Autopistas del Nordeste S.A.S., a través del radicado No. 1-2021-23638 del 02 de julio de 2021, el Concepto Técnico No. 117 del 3 de diciembre de 2021 determinó que en relación a los informes anuales que se deben presentar según lo dictado en Resolución No. 0909 del 11 de mayo de 2017, el la Concesionaria Autopistas

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, en el marco del expediente SRF-423”

del Nordeste S.A.S. cumple con la presentación del cuarto informe el cual corresponde a las acciones concretas del periodo reportado.

5. Artículo 7 de la Resolución No. 0909 del 11 de mayo de 2017

*Monitoreo sobre el efecto de las actividades del proyecto sobre las poblaciones de las especies de *Leopardus pardalis* y *Panthera Onca**

Conforme el análisis realizado de la información técnica presentada por la Concesionaria Autopistas del Nordeste S.A.S., a través del radicado No. 1-2021-23638 del 02 de julio de 2021, el Concepto Técnico No. 117 del 3 de diciembre de 2021 determinó que la Concesionaria Autopistas del Nordeste S.A.S. dio cumplimiento a lo requerido en el artículo 7 del Auto No. 001 del 17 de febrero de 2021, derivado del seguimiento al literal a. del artículo 7 de la Resolución No. 0909 de 2017; igualmente, el séptimo y octavo informe dan alcance a las disposiciones del de literal b. y c. de la Resolución No. 909 del 17 de mayo de 2017.

No obstante, por recomendación del referido concepto, se requerirá la Concesionaria Autopistas del Nordeste S.A.S. que en los siguientes informes de seguimiento deberá tener en cuenta:

- a. Ubicar en la cartografía cada uno de los métodos y sus pseudoréplicas (repeticiones del método en diferentes sitios del área de estudio), así como los registros de individuos de los felinos y sus especies presa.
- b. Entregar como anexo los resultados cuantitativos o nominales y las bases de datos que se generen, y no los formatos de captura de la información en campo.

6. Artículo 8 de la Resolución No. 0909 del 11 de mayo de 2017

*Implementación del programa de conservación para las especies *Leopardus pardalis* y *Panthera Onca* en el que se integre las comunidades ocales desde el componente de sensibilización, participación y educación ambiental con coordinación de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA –*

Con base en el análisis realizado a la información técnica presentada por la Concesionaria Autopistas del Nordeste S.A.S., a través del radicado No. 1-2021-23638 del 02 de julio de 2021, el Concepto Técnico No. 117 del 3 de diciembre de 2021 determinó que la Concesionaria Autopistas del Nordeste S.A.S. la Concesionaria Autopistas del Nordeste S.A.S., viene dando cumplimiento a la obligación.

No obstante, por recomendación del referido concepto, se requerirá la Concesionaria Autopistas del Nordeste S.A.S. que en los siguientes informes semestrales deberá realizar los reportes de las acciones establecidas conforme las fechas definidas en el cronograma entregado a CORANTIOQUIA, el cual se encuentra dentro del radicado 01-2020-12594 del 8 de abril de 2020

6. Artículo 10 de la Resolución No. 0909 del 11 de mayo de 2017

Informe anual sobre la efectividad de las medidas de manejo establecidas en los numerales a, b, y c. del artículo 10 de la Resolución No. 0909 del 11 de mayo de 2017

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, en el marco del expediente SRF-423”

Esta obligación se declaró cumplida por medio del artículo 9 del Auto 001 del 17 de febrero de 2021

7. Artículo 12 de la Resolución No. 0909 del 11 de mayo de 2017

Presentar la identificación de las áreas que no hagan parte del nuevo diseño geométrico de la vía del proyecto de infraestructura vial “Autopista para la Prosperidad – Unidad Funcional 1, tramo Remedios -Zaragoza”, sector K0+000 al K58+750

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos a través del Auto 206 del 14 de junio de 2019 requirió a la Concesionaria Autopistas del Nordeste S.A.S. dar cumplimiento a la obligación impuesta en el artículo 12 de la Resolución No. ° 909 el 11 de mayo de 2017.

Dado que el obligado no ha entregado evidencia del cumplimiento de la obligación, se requerirá nuevamente que entregue la identificación de las áreas que no hagan parte del nuevo diseño geométrico de la vía del proyecto de infraestructura vial “Autopista para la Prosperidad – Unidad Funcional 1, tramo Remedios -Zaragoza”, sector K0+000 al K58+750.

8. Artículo 14 de la Resolución No. 0909 del 11 de mayo de 2017

Permisos, autorizaciones, y/o licencias para el desarrollo de las actividades del proyecto

Se requerirá a la Concesionaria Autopistas del Nordeste S.A.S. para que allegue copia de los permisos, autorizaciones y/o licencias ambientales requeridos para el desarrollo del proyecto de infraestructura vial “Autopistas para la prosperidad, Unidad Funcional 1, tramo Remedios – Zaragoza, sector K0+000 al K58+750”.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de “Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional, lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que a través de la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 “Por la cual se hace un nombramiento ordinario” el ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1. NO APROBAR la propuesta de adquisición de áreas para llevar a cabo la compensación por sustracción definitiva, presentada por la sociedad AUTOPISTAS DE NORDESTE S.A.S. con NIT. 900.793991-0, para dar cumplimiento al Artículo 3 de la Resolución No. 0909 del 11 de mayo de 2017, conforme a las razones expuestas en este acto administrativo.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, en el marco del expediente SRF-423"

ARTÍCULO 2. REQUERIR la sociedad AUTOPISTAS DE NORDESTE S.A.S. con NIT. 900.793991-0, para que en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 de la Resolución No. 0909 del 11 de mayo de 2017, en el término máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue Información geoespacial a partir de la cual esta cartera ministerial verifique la superficie propuesta para la compensación en ocasión a la sustracción definitiva de 11,33 hectáreas, la cual deberá incluir:

- Coordenadas de delimitación de los predios.
- Información cartográfica.
- Aclarar el área del predio que será adquirido para la implementación de las medidas de compensación por la sustracción definitiva de 11,33 hectáreas cumpliendo los lineamientos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 909 del 11 de mayo de 2017.

ARTÍCULO 3. REQUERIR a la sociedad AUTOPISTAS DE NORDESTE S.A.S. con NIT. 900.793991-0, para que en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 4 de la Resolución No. 0909 del 11 de mayo de 2017, en el término máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad, y Servicios Ecosistémicos, la propuesta de Plan de Restauración.

ARTÍCULO 4. APROBAR la propuesta de Plan de recuperación presentado por la sociedad AUTOPISTAS DE NORDESTE S.A.S. con NIT. 900.793991-0, para dar cumplimiento al Artículo 5 de la Resolución No. 0909 del 11 de mayo de 2017, conforme a las razones expuestas en este acto administrativo.

ARTÍCULO 5. Informar a la concesionaria AUTOPISTAS DE NORDESTE S.A.S. con NIT. 900.793991-0, en el marco del cumplimiento del artículo 5 de la de la Resolución No. 0909 del 11 de mayo de 2017, deberá allegar informes semestrales durante el tiempo de ejecución de la medida, que den cuenta del avance en cada una las actividades y relacione el respectivo análisis de resultado de los indicadores evaluado.

ARTÍCULO 6. Informar a la concesionaria AUTOPISTAS DE NORDESTE S.A.S. con NIT. 900.793991-0, en el marco del cumplimiento del artículo 5 de la de la Resolución No. 0909 del 11 de mayo de 2017, deberá presentar el respectivo desistimiento de las 0,68 hectáreas sustraídas temporalmente con los respectivos soportes que evidencien que el área no fue intervenida teniendo como parámetro de comparación el estado inicial del área previo a la sustracción y un análisis multitemporal de la misma, hasta tanto no haya un pronunciamiento oficial al respecto las obligaciones definidas en el acto administrativo de sustracción son exigibles.

ARTÍCULO 7. REQUERIR a la concesionaria AUTOPISTAS DE NORDESTE S.A.S. con NIT. 900.793991-0, para que en el marco del cumplimiento del artículo 7 de la de la Resolución No. 0909 del 11 de mayo de 2017, en los siguientes informes deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a. Ubicar en la cartografía cada uno de los métodos y sus pseudoréplicas (repeticiones del método en diferentes sitios del área de estudio), así como los registros de individuos de los felinos y sus especies presa.
- b. Entregar como anexo los resultados cuantitativos o nominales y las bases de datos que se generen, y no los formatos de captura de la información en campo.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, en el marco del expediente SRF-423"

ARTÍCULO 8. REQUERIR a la concesionaria AUTOPISTAS DE NORDESTE S.A.S. con NIT. 900.793991-0, en el marco del cumplimiento del artículo 8 de la de la Resolución No. 0909 del 11 de mayo de 2017, para que en los siguientes informes semestrales, realice los reportes de las acciones establecidas conforme las fechas definidas en el cronograma entregado a CORANTIOQUIA, el cual se encuentra dentro del radicado 01-2020-12594 del 8 de abril de 2020.

ARTÍCULO 9. Notificar el presente acto administrativo al Representante Legal de la sociedad AUTOPISTAS DE NORDESTE S.A.S. con NIT. 900.793991-0, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 8. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo de ejecución no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 21 ABR 2022


ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Camilo Andrés Gutiérrez Lozano / Abogado Contratista DBBSE

Revisó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén / Abogado Contratista DBBSE 

Claudia Yamile Suárez Poblador / Contratista DBBSE 

Expediente: SRF 423

Concepto Técnico: 117 del 3 de diciembre del 2021

Evaluador técnico: Ingrid Carolina Amórtegu Gómez/ Contratista Profesional Especializada - Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Revisor técnico: Andrés Fernando Franco Fandiño / Contratista Grupo de Gestión Integral del Bosque y Reservas Forestales Nacionales

Auto: Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, en el marco del expediente SRF-423

Proyecto: Autopistas para la prosperidad, Unidad Funcional 1, tramo Remedios – Zaragoza, sector K0+000 al K58+750

Solicitante: Autopistas del Nordeste S.A.S.